RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00923 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: JHONI ANTONIO SUAREZ PEREZ Y JOSÉ CASTRO JOLEANE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 25 de 2023.

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 01 de diciembre de 2022, contra el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, que ordenó el requerimiento para cumplir con una carga procesal, previo las siguientes motivaciones,

1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual ordenó el requerimiento para cumplir con una carga procesal, fue notificado al demandante mediante estado No. 157 publicado el 01 de diciembre de 2022.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 01 de diciembre de 2022, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Centra su argumento el recurrente en que no debía requerirse en este asunto, teniendo en cuenta que cumplió con el envío de la notificación por aviso, manifiesta que allegó las constancias de dicha notificación realizada el día 27/10/2022, mediante correo certificado notificó personalmente al ejecutado JOSE DE LOS ANGELES CASTRO JOLEANE, por lo que cumplió con la carga procesal y subsanó allegando certificado y cotejo.

Finalmente solicita seguir adelante la ejecución del proceso y que se reponga el auto que requirió para que cumpliera con una carga procesal

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por la censura, la cual considera que es lesivo el auto que ordenó el requerimiento para cumplir con una carga procesal.

Analizada la actuación, y al realizar una revisión detallada del expediente y constatado en el correo electrónico institucional, se observa que efectivamente, tal como se advierte en los documentos aportados con el recurso, se realizó la notificación por aviso del demandado JOSE DE LOS ANGELES CASTRO JOLEANE el 29 de octubre de 2022, con resultado positivo.

Ahora bien, es importante indicar que no es cierto que la parte demandante haya allegado tal certificación de notificación por aviso del demandado JOSE DE LOS ANGELES CASTRO JOLEANE previo al auto que profirió el requerimiento para el cumplimiento de la carga procesal, lo que ciertamente allegó fue memorial manifestando que anexaba certificación de notificación sin que está realmente se allegara, de tal suerte que en relación a lo manifestado y solicitado en memorial anexo en fecha 24 de noviembre de 2022, el despacho requirió para cumpliera con la carga procesal y negó seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas se observa que para la época en que se profirió el auto de fecha 30 de noviembre de 2022, no se encontraban allegadas dichas probanzas por lo que carecía el despacho de la información concreta sobre ese evento al momento de ordenar el requerimiento para cumplir con una carga procesal.

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que las partes no pueden convertirse en unos espectadores de las actuaciones que se den en el proceso, sino que deben constituirse en verdaderos actores que cumpla el rol procesal al que están llamados para lograr la materialización del derecho que le asiste. Así pues, si la parte demandante no estaba de acuerdo con el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal, como ahora lo hace saber a través del

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00923 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: JHONI ANTONIO SUAREZ PEREZ Y JOSÉ CASTRO JOLEANE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

recurso, podía aportar la certificación requerida en el autorecurrido y de esa forma dar cumplimiento a lo ordenado, y sin necesidad de interponer recuso de reposición a sabiendas que había omitido aportar dicha probanza, de tal suerte que con ello se favorezca la celeridad del proceso a efectos de lograr oportunamente la integración del contradictorio. Tengase en cuenta que el éxito de los procesos es un trabajo mancomunado entre las partes y los despachos judiciales que implica una comunicación asertiva entre los mismos, circunstancia esta que se torna imprescindible en una justicia rogada como la nuestra.

Luego entonces, al evidenciarse la existencia de las diligencias realizadas por el apoderado demandante para la notificación por aviso del demandado JOSE DE LOS ANGELES CASTRO JOLEANE, las cuales arrojaron resultado positivo, se tendrá notificado por aviso al demandado JOSE DE LOS ANGELES CASTRO JOLEANE.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el despacho que el auto que ordenó el requerimiento para cumplir con una carga procesal, no es susceptible de ser revocado, pues pese a que la notificación se emitió previo al auto que requirió, el despacho no tenía conocimiento de dicha notificación por aviso del demandado JOSE DE LOS ANGELES CASTRO JOLEANE, por lo que la parte demandante debió simplemente aportar lo solicitado.

En ese sentido se tiene que la parte demandada conformada por JOSE DE LOS ANGELES CASTRO JOLEANE, se notificó mediante aviso desde el día 29 de octubre de 2022, y no compareció al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago, que los términos se encuentran vencidos.

No obstante lo anterior, no es posible ordenar seguir adelante la ejecución, toda vez, que el demandado JHONI ANTONIO SUAREZ PEREZ, no se encuentra debidamente notificado, si bien es cierto que apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico en fecha 03 de mayo de 2022 aporta captura de envío de notificación a través de correo electrónico, avizora este despacho que no hay evidencia que permita constatar que referida notificación fue recibida por el demandado JHONI ANTONIO SUAREZ PEREZ, en el sentido, que no se aporta certificación, trazabilidad o acuse de recibido que permita determinar que la notificación efectivamente fue recibida, obteniendo un resultado positivo; por tal razón, se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JHONI ANTONIO SUAREZ PEREZ aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, en la que se prevenga al demandado JHONI ANTONIO SUAREZ PEREZ que debe comparecer a este juzgado a través del correo electrónico: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de noviembre de 2022 mediante el cual se ordenó el requerimiento para cumplir con una carga procesal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACCEDER el despacho a seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, de acuerdo con lo antes expuesto.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante dentro del proceso promovido por: GARANTIA FINANCIERA S.A.S contra: JHONI ANTONIO SUAREZ PEREZ Y JOSÉ CASTRO JOLEANE radicado No. 2021-00923, para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado JHONI ANTONIO SUAREZ PEREZ, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022.

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00923 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S
DEMANDADO: JHONI ANTONIO SUAREZ PEREZ Y JOSÉ CASTRO JOLEANE
ASUNTO: RESUELVE RECURSO

CUARTO: Adviértase a la parte demandante que vencido dicho término sin que realice la notificación del mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2022 aportando la citación y el aviso debidamente elaborados; o en su defecto surtiendo la notificación en los términos del art 8 de la ley 2213 de 2022, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 052 Barranquilla, abril 26 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9053b28a5894f96a8cd87822561cd5188f151fdb6e481e334aeea61f63e25821**

Documento generado en 25/04/2023 01:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BARRANQUILLA, ABRIL 25 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00512-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IGT COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S EN LIQUIDACIÓN "PANADERÍA Y SUPERMARKETING LA NONNA"

CONSIDERACIONES

Revisada el expediente, considera el despacho que es viable admitir la cesión de crédito realizada por **IGT COLOMBIA LTDA**, a favor de **GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS.**

Por lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la cesión del crédito realizada por **IGT COLOMBIA LTDA**, a favor de **GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS.**

SEGUNDO: Tener a GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS con NIT 860.516.834-1 como cesionaria de la demandante IGT COLOMBIA LTDA, en el presente proceso ejecutivo con radicado 08 001 41 89 022 2022-00512-00 instaurado por IGT COLOMBIA LTDA, contra DISTRIBUIDORA QUIJAVI S.A.S EN LIQUIDACIÓN "PANADERÍA Y SUPERMARKETING LA NONNA"

TERCERO: Téngase al Dr. **HÉCTOR VAN STRAHLEN MARTÍNEZ** CC. 1.045.672.842 y TP. No. 255.582 del C.S.J. como apoderado judicial del cesionario demandante GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 052 Barranquilla, abril 26 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02aab1e6cbbf45f341c11e9d283c4a9bfb16952fdc031cb401bd11c217994595**

Documento generado en 25/04/2023 01:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 25 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2022-01013-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ATD.
Demandado: LUZ ELENA GÓMEZ PEÑA y YEIMIS PIMIENTO MARTÍNEZ.

Procede el Despacho, a resolver sobre la solicitud de conversión de títulos incoada por la parte demandante, y al respecto, es menester indicarle que la misma actualmente resulta improcedente.

En tal sentido para que proceda la entrega o pago de títulos de depósito judicial en un proceso, debe existir un pronunciamiento del despacho que expresamente lo ordene, bajo el supuesto que el proceso se encuentre en la etapa del cumplimiento de la ejecución del mismo, o, por acuerdo, conciliación o transacción celebrado entre las partes, en el cual se habilite al Juzgado a pagar los títulos que se encuentren a disposición del proceso.

Lo anterior quiere decir que el simple hecho de la existencia de títulos de depósito judicial en la cuenta de un juzgado no habilita indefectiblemente al despacho para que sean entregados, sino que, para ello, debe generarse un pronunciamiento que así lo disponga, en el momento u oportunidad procesal pertinente.

En el caso concreto, se observa que se la parte demandante ha solicitado la conversión de los títulos judiciales a la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal afirmando que el proceso “fue enviado a esa dependencia judicial”, no obstante, se verifica que el expediente permanece surtiendo el trámite pertinente en esta dependencia judicial y a la fecha no existe orden para su envío a los mencionados juzgados de ejecución.

Así las cosas, este despacho no accederá a la solicitud de conversión de depósitos judiciales, por improcedente, conforme a lo expuesto líneas arriba.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de conversión de depósitos judiciales a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por improcedente
.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 052 Barranquilla, abril 26 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11471f62eb7efc18789b23f373f507be81ecdf8c96760be1429019e5ee2de7e2**

Documento generado en 25/04/2023 01:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BARRANQUILLA, ABRIL 25 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01063-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JULCAR SIGLA COOMULTIJULCAR
DEMANDADO: RONHAL GABRIEL RESTREPO NOVOA y **YESENIA BOHÓRQUEZ BALLESTEROS**

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante solicita que se decreten medidas cautelares de embargo en contra de los demandados, por ser procedente se accederá a lo pretendido, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **RONHAL GABRIEL RESTREPO NOVOA** con CC. 1.116.808.909, como empleado de la sociedad **ESPECIALISTAS SERVICIOS INTEGRALES SAS**. Líbrense los oficios de rigor a la dirección electrónica que posteriormente aporte el demandante para tal efecto.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posean o llegaren a poseer los demandados **RONHAL GABRIEL RESTREPO NOVOA** con CC. 1.116.808.909 y **YESENIA BOHÓRQUEZ BALLESTEROS** con CC. 1.048.937.454, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR. Limítese la medida cautelar a la suma de $9.000.000

TERCERO: Decretar el embargo y retención del 20% de las Cesantías que posean los demandados **RONHAL GABRIEL RESTREPO NOVOA** con CC. 1.116.808.909 y **YESENIA BOHÓRQUEZ BALLESTEROS** con CC. 1.048.937.454 en las **ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE CESANTÍAS:** COLFONDOS, PORVENIR, PROTECCIÓN, OLD MUTUAL, FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Limítese la medida cautelar a la suma de $9.000.000

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 052 Barranquilla, abril 26 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba09942348b0421699edc9d0509a2477d57fabf4c4ae03fb21d8fba6bcd47fee**
Documento generado en 25/04/2023 01:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 25 DE 2023

RADICACIÓN: 0800141 89 022 2023 00074 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERCEDES GARCÍA DE LAINO
DEMANDADO: ELYSIUM S.A.S, Y DIANA CAROLINA REYES MEJÍA.
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajusta- a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **MERCEDES GARCÍA DE LAINO CC 26.742.542, contra ELYSIUM S.A.S NIT 900.822.509-9, Y DIANA CAROLINA REYES MEJÍA CC 1.140.818.116**, por la suma de **$6.366.250.00** por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 2022 y enero de 2023, más los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. No acceder el despacho a decretar mandamiento de pago por la suma de $9.971.299.oo por concepto de servicios públicos domiciliarios dejados de cancelar, habida cuenta que no se presentó prueba de haberse asumido el pago de tales servicios por el periodo en mora.

3. No acceder el despacho a decretar mandamiento de pago por la suma de $2.602.574.oo por concepto de cuotas de administración dejados de cancelar, habida cuenta que el certificado de administración que se aporta a la demanda hace referencia al inmueble de propiedad de SCALEASS S.A.S. sociedad que no tiene vinculo con el proceso de la referencia, así mismo, no se accederá a decretar mandamiento de pago por la suma de $3.161.464, habida cuenta que los valores que se certifican por la administración del edificio Blue Gardens, indican que fueron pagados por el propietario SCALEASS S.A.S, que como se mencionó anteriormente, no tiene incidencia en este proceso.

4. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **ELYSIUM S.A.S NIT 900.822.509-9, Y DIANA CAROLINA REYES MEJÍA CC 1.140.818.116**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, COLPATRIA, BBVA, BANCO ITAÚ. Limítese la medida cautelar a la suma de **$9.549.375.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad de los demandados **ELYSIUM S.A.S NIT 900.822.509-9, Y DIANA CAROLINA REYES MEJÍA CC 1.140.818.116,** que se hallen en el inmueble ubicado en la carrera 64#99-100 AP818 TO3 Siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Limitar el embargo a la suma de $12.732.500.

5. Comisiónese al señor ALCALDE LOCAL DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

6. Decretar el embargo en bloque del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO de propiedad de la demandada **ELYSIUM S.A.S NIT 900.822.509-9** inscrito con matrícula No.616.638 para que sea inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo

7.Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

8. Téngase a JOSÉ LUIS MAURY MÁRQUEZ CC 72.147.304 y T.P. 133.932 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 052 Barranquilla, abril 26 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **632063ab8a2854dcd847373e1b595be4f2148eb97b5759810d4638887ebd04fd**

Documento generado en 25/04/2023 01:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 25 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00114-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL SIERRA PIÑERES E IVÁN DARÍO IBÁÑEZ JIMÉNEZ
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un contrato de arrendamiento, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **INVERSIONES VERACRUZ DEL CARIBE NIT 57.417.115-7, contra JOSÉ MANUEL SIERRA PIÑERES CC 72.131.974 E IVÁN DARÍO IBÁÑEZ JIMÉNEZ CC 1.065.627.226**, por la suma de **$3.485.460.00** por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2022, mas los intereses de mora desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago total, mas la suma de $3.485.460.00, por concepto de clausula penal.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **JOSÉ MANUEL SIERRA PIÑERES CC 72.131.974 E IVÁN DARÍO IBÁÑEZ JIMÉNEZ CC 1.065.627.226**, en las siguientes entidades bancarias: SCOTIABANK COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, AV VILLAS, FALABELLA, BANCO AGRARIO, BANCO ITAÚ, BANCO COOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, SERFINANZA. Limítese la medida cautelar a la suma de $10.456.380.00. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **JOSÉ MANUEL SIERRA PIÑERES CC 72.131.974,** como empleado de PRICESMART COLOMBIA S.A.S. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la entidad destinataria de la medida cautelar.

4. Decretar el embargo del remanente, o lo que se le llegare a desembargar al demandado **IVÁN DARÍO IBÁÑEZ JIMÉNEZ CC 1.065.627.226**, en el proceso: **08001405303020170055600** que cursa en el Juzgado 07 de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Por secretaria librar y enviar los oficios al correo electrónico aportado por el demandante.

5. En cuanto a las demás medidas cautelares solicitadas, el despacho se abstiene de decretarlas por considerarse que hay extralimitación de las medidas cautelares, teniendo en cuenta la cuantía del proceso, la cual asciende a la suma de $6.970.920.00, por tal motivo se requiere a la parte demandante a fin de que elija una medida más de las cuales se solicitó a fin de ser decretada.

6. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones

siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 052 Barranquilla, abril 26 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30f8b0203ed656f3736896a0d12379ffe8ab3a131be5fba026d1be588de7387**

Documento generado en 25/04/2023 01:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 25 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00147-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C.
DEMANDADO: WILSON ORELLANO DE LA CRUZ

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.
En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 000000000113956 a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC NIT 830138303-1 contra WILSON ORELLANO DE LA CRUZ CC 7.452.513,** por la suma de **$13.594.355** por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 03 de diciembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Abstenerse el despacho de ordenar el embargo de los ingresos que percibe el demandado **WILSON ORELLANO DE LA CRUZ CC 7.452.513,** como PENSIONADO de **COLPENSIONES,** de conformidad con el numeral 5º del art 134 de la Ley 100 de 1993 que consagra la inembargabilidad de la pensión, a menos que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, lo cual no acontece en este asunto, puesto que el negocio original fue suscrito entre una entidad diferente a una cooperativa y una persona natural.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer **WILSON ORELLANO DE LA CRUZ CC 7.452.513**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE. Limítese la medida cautelar a la suma de **$20.391.532.00.** Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 052 Barranquilla, abril 26 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e635aa85b59f8722d7d51fb2eca51decf5a3218e77c2e84e52c4dc7376519525**

Documento generado en 25/04/2023 01:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 25 DE 2023

Radicación 08-001-41-89-022-2023-00167-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: MANUEL PEÑA GALINDO
DEMANDADO: OSCAR NARVÁEZ

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio a favor de **MANUEL PEÑA GALINDO CC 72.167.943, contra OSCAR NARVÁEZ CC 1.045.675.325**, por la suma de **$6.000.000.00** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 05 de enero de 2021 hasta el 05 de enero de 2022, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 06 de enero de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **OSCAR NARVÁEZ CC 1.045.675.325,** como empleado de MANTENIMIENTO Y REPARACIONES NAVALES S.A.S**.**

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **OSCAR NARVÁEZ CC 1.045.675.325,** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ. Limítese la medida cautelar a la suma de **$9.000.000.00.** Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 052 Barranquilla, abril 26 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7667e9e336c1f6b6bd4ca9d49fc1a1589d4d23e99afa8e498a78090127265811**

Documento generado en 25/04/2023 01:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL 25 DE 2023

RADICACIÓN: 0800141 89 022 2023 00175 00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: DIANA PAOLA CALA TORRES

Visto el anterior informe secretarial, y revisada la demanda ejecutiva impetrada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4, contra DIANA PAOLA CALA TORRES CC 1.082.913.518,** se tiene que mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, se ordenó inadmitir la demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que se subsanaran las deficiencias de la misma, las cuales eran aportar el poder para actuar en debida forma y aportar una liquidación estimada de los intereses moratorios de la obligación hasta la fecha de presentación de la demanda.

Se aportó en escrito de subsanación la liquidación de los intereses moratorios de la obligación, tal y como se había solicitado, sin embargo, no se aportó el poder en debida forma, aun cuando en ese escrito se anuncia que se aportaba nuevamente junto con su trazabilidad, así las cosas, no se subsanó la deficiencia advertida respecto al poder otorgado.

Dadas las anteriores circunstancias, el despacho rechazará la presente demanda, por no haber sido subsanada correctamente, ordenando la devolución de la misma sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva impetrada por **BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4, contra DIANA PAOLA CALA TORRES CC 1.082.913.518**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la presente demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Dejar constancia en el libro radicador.

CUARTO: En firme esta decisión ordénese el archivo definitivo de este proceso.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 052 Barranquilla, abril 26 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd0387146ddc5aa55d41183517bbef5b3b7455f96b7a0baa24a0f72e45b5e4c**
Documento generado en 25/04/2023 01:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BARRANQUILLA, ABRIL 25 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00187-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ELIZABETH DEVIS INSIGNARES CC. No. 32.769.133
DEMANDADO: GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA CC. No. 8.800.382

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo consiste en una Letra de cambio, presentada para su cobro judicial, la cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de **ELIZABETH DEVIS INSIGNARES** con NIT. 32.769.133, en contra de **GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA** con CC. 8.800.382, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS ML ($2.700.000),** por concepto de capital contenido el titulo valor objeto de la obligación, más los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posean o llegare a poseer el demandado **GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA** con CC. 8.800.382, en los siguientes establecimientos financieros BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS. Limítese la medida cautelar a la suma de **$4.050.000**

3. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **GABRIEL ENRIQUE CHARRIS ESPAÑA** con CC. 8.800.382 como empleado de la **POLICÍA NACIONAL.** Líbrese el oficio de rigor a las direcciones electrónicas destinadas para tal fin.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 052 Barranquilla, abril 26 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12923daedb74320820f82a27b2587501fbaf710504785c370a1a9d94a599e688**
Documento generado en 25/04/2023 01:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

BARRANQUILLA, ABRIL 25 DE 2023

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00220-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: RIMSA GROUP S.A.S NIT. 900.982.101-3
DEMANDADO: JHOAN FERNANDO CANO PÁEZ C.C. 1.018.423.630

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía**.**

El título de recaudo ejecutivo consiste en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, el cual se ajusta a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma liquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de la sociedad **RIMSA GROUP S.A.S** con 900.982.101-**3**, en contra de **JHOAN FERNANDO CANO PÁEZ** con CC. 1.018.423.630, por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ML ($150.000),** por concepto de capital contenido el titulo valor objeto de la obligación, más los intereses corrientes dejados de cancelar, y los intereses moratorios que legalmente correspondan, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de la misma.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decrétese el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **JHOAN FERNANDO CANO PÁEZ** con CC. 1.018.423.630 como empleado de la empresa **SERVITRANSTUR SAS.** Líbrese el oficio de rigor a las dirección electrónica aportada por el demandante info@servitranstur.com

3. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 052 Barranquilla, abril 26 de 2023.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de0cc5e8549b366d301e87fe2790f62b1a342beebc17170e29ddb2e6557363f**
Documento generado en 25/04/2023 01:13:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica